

## El Principio de Rogación en Materia Registral

Rama del Derecho: Derecho Registral.	Descriptor: Sistemas Registrales.
Palabras clave: Principio de Rogación.	
Fuentes: Doctrina, Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 23/11/2012.

### Índice de contenido de la Investigación

<b>1 Resumen</b> .....	<b>1</b>
<b>2 Doctrina</b> .....	<b>1</b>
El Principio de Rogación.....	1
<b>3 Normativa</b> .....	<b>3</b>
El Principio de Rogación en el Código Civil.....	3
El Principio de Rogación en el Reglamento de Registro Público.....	3
<b>4 Jurisprudencia</b> .....	<b>3</b>
a) EL Principio de Rogación y Registro de la Propiedad de Bienes Muebles.....	3
b) El Principio de Rogación y el Registro de Personas Jurídicas.....	4
c) El Principio de Rogación y el Registro de Propiedad Industrial.....	8
d) El Principio de Rogación y la Inscripción de Planos.....	9

### 1 Resumen

El presente informe de investigación reúne información doctrinaria, normativa y jurisprudencial sobre el Principio de Rogación que rige al Registro Nacional en cuanto a sus funciones diarias, por lo cual se define el contenido de tal principio y se evidencia su aplicación en los casos prácticos resueltos por el Tribunal Registral Administrativo.

### 2 Doctrina

#### *El Principio de Rogación*

[Jara Castro, M]<sup>1</sup>

“Este principio hace referencia a la necesidad de ser solicitada la inscripción para que sea efectuada por el registrador. Es necesario que los interesados expresamente declaren su voluntad, con el objeto de que, el funcionario encargado del Registro obre conforme a lo solicitado. Es así como se prohíbe al registrador practicar la inscripción ex motu proprio.”

“Roca Sastre lo define de forma muy precisa como "el principio hipotecario en virtud del cual, el acto registral que primeramente ingrese en el Registro de la Propiedad se antepone con preferencia excluyente o superioridad de rango, a cualquier otro acto registrable que siéndole



incompatible o perjudicial, no hubiere sido presentado al registro o lo hubiere sido con posterioridad, aunque dicho acto fuese de fecha anterior." "Debemos aclarar que la preferencia puede ser excluyente o simplemente de superioridad de rango. Será excluyente cuando no se permite la registración de un acto por ser incompatible con otro que ingresó primeramente en el Registro, por ejemplo dos compraventas. Será de superioridad de rango cuando la preferencia del derecho que primeramente ingresa, no alcance excluir al acto llegado con posterioridad, por ejemplo dos hipotecas sobre un mismo bien, en donde la primera tendrá mejor rango que la segunda."

[Pérez Fernández Del Castillo, B]<sup>2</sup>

La inscripción en el Registro Público de la Propiedad se realiza a instancia de parte y nunca de oficio. Es potestativo solicitar la inscripción o cancelación de los derechos reales, posesión, gravámenes y limitaciones. Este principio está estrechamente ligado con el consentimiento, pues en la mayoría de los casos, la petición de inscripción debe ser hecha por el titular registral.

El Registro Público de la Propiedad en México tiene una función declarativa y no constitutiva o sustantiva. De acuerdo con el consensualismo aceptado en nuestros códigos civiles, los derechos reales nacen, se modifican, transmiten y extinguen fuera del Registro Público de la Propiedad (Art. 2014). Sólo cuando se desea que surtan efectos frente al tercero (erga omnes) se inscriben y siempre a petición de parte legitimada. Como decía Ramón Roca Sastre: "El Registro no es cuna sino palacio".

De ser el Registro constitutivo o sustantivo, la inscripción sería necesaria no sólo para la publicidad sino también para la transmisión de la propiedad. La institución registral como órgano público, fue creada para prestar un servicio público obligatorio y no potestativo.

Con la solicitud de inscripción entregada a la oficialía de partes, se inicia el procedimiento registral; a partir de ese momento, entra en juego el principio de prelación. El registrador tiene obligación de llevar a cabo los actos señalados por el reglamento, tales como anotar el documento en el folio diario de entradas y trámite, así como calificarlo tanto registral como fiscalmente; si lo solicitado procede, se realiza la inscripción, anotación, constancia o certificación y se entrega al interesado.

La solicitud de inscripción puede "pedirse por quien tenga interés legítimo en el derecho que se va a inscribir o anotar, o por el Notario que haya autorizado la escritura de que se trate." (Art. 3018). Asimismo puede solicitarse la inscripción por los legítimos representantes del derechohabiente o por medio de orden judicial (Art. 3037). El interés jurídico del titular del derecho para inscribir, no es excluyente de que otras personas soliciten el registro, pues en algunos casos se podría admitir la solicitud del gestor oficioso que busca el beneficio del gestionado y cuya actuación no lo perjudica. El gestor oficioso, sin embargo, no puede modificar o extinguir un asiento. El juez a petición de parte puede solicitar la inscripción de anotaciones preventivas para asentar el estado contencioso en que se encuentra una finca.

Cuando se trate de bienes que pertenecen a cónyuges casados bajo el régimen de sociedad conyugal, puede solicitar la inscripción el cónyuge o el acreedor que tenga interés de asegurar un derecho (Art. 3012). Ya que la inscripción en el Registro Público de la Propiedad es un acto rogado, una vez que el documento es presentado y se ha iniciado el procedimiento registral, el interesado puede desistirse de la tramitación, y el registrado está obligado a devolverlo.

### 3 Normativa

#### ***El Principio de Rogación en el Código Civil***

[Código Civil]<sup>3</sup>

ARTÍCULO 451.- La inscripción podrá pedirse por quien tenga interés en asegurar el derecho que se trate de inscribir o por su representante o apoderado. El que presente el documento se presume que tiene poder para este efecto.

#### ***El Principio de Rogación en el Reglamento de Registro Público***

[Reglamento de Registro Público]<sup>4</sup>

Artículo 59.—**Del Principio de Rogación.** El Registro no inscribirá ni tramitará ningún documento de oficio. La presentación formal del documento al Registro, significará la solicitud de tramitación del documento. No se podrá tramitar ningún tipo de documento por medios postales o tecnológicos, excepto los que se indiquen expresamente por Ley.

*(Así corrida la numeración por el Artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 28541, que adicionó los artículos 16 y 17, y ordenó correr la numeración por lo que este artículo pasó de ser 57a 59)*

### 4 Jurisprudencia

#### ***a) EL Principio de Rogación y Registro de la Propiedad de Bienes Muebles***

[Tribunal Registral Administrativo]<sup>5</sup>

Conoce este Tribunal de la apelación interpuesta por la señora María Cristina Ugalde Ramos mediante escrito presentado en la Dirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles el diez de setiembre de dos mil tres, contra la resolución emitida por esa Dirección, a las diez horas del doce de setiembre de dos mil tres, y analizado el expediente venido en alzada, en el que, la recurrente solicita que este Tribunal ordene la inscripción del vehículo marca Nissan Sentra, cuatro puertas, color registral vino, modelo IGN,1995, motor GA 1679482P tal y como lo indica el mandamiento expedido por el Juzgado Penal de Cartago, de las quince horas del veintisiete de marzo de dos mil tres, nos encontramos que el mencionado mandamiento no fue presentado al Diario de ese Registro para su anotación, y correspondiente asignación a un Registrador para la calificación respectiva, como lo disponen los artículos 11,18,19,20,22, 25 y 26 del Reglamento de Organización del Registro Público de la Propiedad Mueble, quedando en evidencia que no se observó el procedimiento establecido, por lo que la actuación de la Dirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles, al darle curso a la gestión presentada por la recurrente, es prematura y contraria al deber impuesto en la Ley General de la Administración Pública que obliga a los funcionarios públicos a velar por el cumplimiento de las disposiciones legales dentro del ámbito de la Administración Pública, en acatamiento del Principio de Legalidad. Esta omisión y en razón del procedimiento seguido, obliga a este Tribunal a anular la resolución emitida por la Dirección del Registro Público de Bienes Muebles, a las diez horas del doce de setiembre de dos mil tres y la que admite el recurso de apelación, de las once horas del veintitrés de setiembre de

dos mil tres, para que proceda ese Registro, conforme al ordenamiento jurídico, a fin de enderezar el procedimiento. Es preciso tener presente y así se le hace ver a dicha Dirección, que la actividad registral se erige sobre principios registrales, los cuales son fuente del ordenamiento jurídico aplicable en esta materia, y que en ese orden es que el Principio de Rogación, que alude a que las personas que solicitan o que inician la anterior instancia de la inscripción, es rogada al Registro por toda persona que tenga interés legítimo para hacerlo, principio que encuentra el sustento legal en los artículos supra citados y su objetivo al establecer una sistematización que se refiere y se inicia con la presentación de los documentos en el Departamento de Diario, que implica un requisito formal que no se puede omitir, siempre que se pretenda la inscripción de un documento, sea este notarial, administrativo o judicial, como sucede en el presente caso, en el que no se cumplió con presentar el mencionado mandamiento, y por consiguiente debió la Dirección del Registro de Bienes Muebles, de abstenerse de darle curso a la gestión presentada, y no como lo hizo entrando a conocerla por el fondo, razón suficiente que hace que este Tribunal, no pueda resolver el recurso interpuesto y ordenar la anulación de las resoluciones antes mencionadas.

### **b) El Principio de Rogación y el Registro de Personas Jurídicas**

[Tribunal Registral Administrativo]<sup>6</sup>

**TERCERO:** EN CUANTO AL FONDO: Por remisión expresa del artículo 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual que dio origen a este Tribunal, la Ley General de la Administración Pública ("LGAP", en adelante) rige como cuerpo legal supletorio del control de legalidad que le compete a este órgano de acuerdo con el ordinal 181 ibidem, y, por lo tanto, si de conformidad con el artículo 282 párrafos 1 y 2 de la LGAP, la capacidad de los administrados para ser parte y actuar ante la Administración Pública se rige por el derecho común, tratándose del otorgamiento de poderes debe acudir a las reglas generales establecidas en el Código Civil. Al respecto, el artículo 1256 de ese Código (reformado por el Código Notarial, Ley N° 7764 del 17 de abril de 1998, en vigencia desde el 22 de noviembre de 1998) estipula en su segundo párrafo que "El poder especial otorgado para un acto o contrato con efectos registrales (como lo es en este caso) deberá realizarse en escritura pública y no será necesario inscribirlo en el Registro"; no obstante, consta a folio 91 del expediente que el recurrente, para ser representado ante esta instancia administrativa —no judicial—, confirió al Licenciado Israel Hernández Morales un mandato que, **amén de no estar asentado en escritura pública, lo fue con un fundamento y carácter impropios**, habida cuenta que habiendo invocado el numeral 1289 del Código Civil (que lo es única y exclusivamente para los mandatos que son empleados en la vía judicial), lo denominó, consecuentemente, como un "*poder especial judicial*". Este defecto del mandato conferido por el recurrente provoca que irremediamente este Tribunal no pueda tomar en consideración las manifestaciones hechas por el Lic. Hernández Morales ante esta instancia, lo cual no quiere decir —sin embargo— que no se vayan a tener a la vista los agravios formulados al momento de apelar, que este Tribunal interpreta que son exactamente los mismos que fallidamente se quisieron ampliar luego en la alzada. Partiendo de lo anterior, en dicho escrito de apelación el señor Asada Hosakawa redujo las razones de su inconformidad a tres aspectos fundamentales: **1º**, que la resolución apelada es contraria a los artículos 468 y 469 del Código Civil (que establecen el régimen de las anotaciones provisionales), pues el defecto reprochado por el señor Araya Carvajal a la escritura que había otorgado era uno de carácter formal, subsanable en el plazo de un año; **2º**, que la resolución recurrida es contraria al principio jurídico según el cual "*nadie puede sacar provecho de su propio dolo*", pues lo pedido por el gestionante Araya Carvajal no era más que el producto de una actuación maliciosa de su parte, pues al retener indebidamente el libro de actas de Asambleas de Accionistas de "Hotelera Bonanza Sociedad Anónima", había contravenido lo

dispuesto en el artículo 175 del Código de Comercio (que establece que *“Las resoluciones legalmente adoptadas por la Asamblea serán obligatorias aún para los ausentes...”*), y porque en todo caso no estaba legitimado para formular la petición de cancelación que interesa; y 3º, que la resolución recurrida es contraria a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, ya que si "Inversiones Herradura Sociedad Anónima" es la propietaria de la totalidad de las acciones de "Hotelera Bonanza Sociedad Anónima", y la primera acordó remover la junta directiva de la segunda en donde forma parte el señor Araya Carvajal, tal acuerdo es plenamente válido a la luz de la información que consta en el Registro Público. Por cuestiones de orden lógico, este Tribunal estima conveniente modificar el orden y análisis de los agravios formulados, del siguiente modo: **A-) EN CUANTO A LA FALTA DE ASENTAMIENTO DEL ACTA PROTOCOLIZADA EN EL DOCUMENTO CUESTIONADO: 1-) El artículo 18 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir la constitución de una sociedad mercantil. Aunque ese pacto constitutivo está notablemente predeterminado por las disposiciones legales, y no es preciso reproducir en él las normas legales cuando su texto remite a aquéllas como reglas supletorias, acaba siendo la ley privada por la que se regirá la organización y el funcionamiento de la sociedad, y es en ese pacto social en donde en términos muy amplios los socios fundadores precisan el objeto social, el monto y modo de sus aportaciones, los órganos de gobierno y su modo de trabajo, el modo y momento del reparto de beneficios, y las vías para la eventual disolución de la entidad. Por su parte, el artículo 19 del mismo Código recién citado establece que *“La constitución de la sociedad, sus modificaciones, disolución, fusión y cualesquiera otros actos que en alguna forma modifiquen su estructura deberán ser necesariamente consignados en escritura pública, publicados en extracto en el periódico oficial e inscritos en el Registro Mercantil”*, deviniendo el primero y el tercero de esos requerimientos —la elevación a escritura pública de los actos descritos ahí, y su posterior inscripción registral— como requisitos *“ad solemnitatem”* esenciales para la plena validez y eficacia del acto, y cuyo incumplimiento apareja, indefectiblemente, su nulidad y pérdida de eficacia. En virtud de lo dicho, la validez y eficacia de una escritura pública susceptible de inscripción registral, de conformidad con los artículos 70 y 79 del Código Notarial, se determina en la medida en que haya sido autorizada por un notario público dentro del ejercicio de sus funciones y el límite de su competencia, y cumpliendo con las solemnidades o formalidades requeridas legalmente, así como con las normas sustantivas que reglan al acto. Entonces, cabe entender que cuando una escritura pública no reúne, por la forma o por el fondo, los requisitos exigidos legalmente para ser tenida como tal, es decir, cuando es defectuosa, no pasa de ser un simple documento privado protocolizado, como en el mismo sentido, un documento privado, por el simple hecho de su protocolización, no alcanza el carácter de documento público, tal como lo estipula el artículo 107 del Código Notarial. Así, pues, de acuerdo con el Código Notarial, en relación con la forma de las escrituras públicas que se presentan ante el Registro Nacional, y entre otros aspectos más, su reproducción o testimonio debe ser redactado en español; transcribirse su matriz e incorporarse el engrose en el papel de seguridad con código de barras acostumbrado; y deben contener la firma del notario, su sello blanco, y la respectiva boleta de seguridad; y con relación al fondo de tales escrituras [v. arts. 7º inciso d), 79, y 126 inciso d), estos del Código Notarial, y el 51 inciso b) del Reglamento del Registro Público (Decreto N° 26771-J)], se prohíbe la autorización de escrituras que contengan actos o contratos contrarios a la ley, ineficaces, o cualesquiera otros que para poder surtir efectos requieran alguna autorización previa no extendida oportunamente, u otro requisito necesario para su eficacia no satisfecho aún.— **2-) Siguiendo esa misma línea de pensamiento, y para lo que interesa dilucidar en esta oportunidad, sea la idoneidad legal de la protocolización de acta —un acto meramente notarial donde, por regla general, no es necesaria la comparecencia de partes— presentada en el Diario del Registro Público, bajo el **Tomo 507, Asiento 12672**, resulta que el Código de Comercio establece que las sociedades anónimas han de llevar un libro de actas de asambleas de socios (art. 252) que debe ser custodiado por el secretario de su consejo de administración o junta directiva (art. 253), ser legalizado ante la****



Dirección General de la Tributación Directa antes de su primer uso (art. 263), y en donde se asentará una minuta detallada de lo acontecido y acordado en cada una de las asambleas de accionistas que éstos celebren (art. 259). Por su parte, el artículo 174 de ese mismo Código estipula clara y expresamente que las actas de las asambleas de accionistas deben asentarse en el libro respectivo y ser firmadas por el presidente y secretario de la asamblea (que en principio son los homólogos de la Junta Directiva), estableciendo ese mismo cuerpo legal que serán nulos, ahora por lo dispuesto en el artículo 176 inciso b) ibidem, los acuerdos que se tomen en esas asambleas con infracción de lo regulado en el Capítulo donde se encuentra, precisamente, el citado artículo 174. Y para cerrar este punto, los artículos 19 y 235 del Código de repetida cita instituyen en términos muy generales, y para lo que interesa, que los acuerdos de las asambleas de accionistas que modifiquen su pacto constitutivo o el nombramiento de sus directores, deberán ser inscritos en el Registro Mercantil.— **3-)** Por causa de lo anterior, una de las tantas responsabilidades del Registro Público es verificar que los documentos que se le presentan cumplan con las exigencias del ordenamiento jurídico, tal como lo preceptúan los artículos 34 y 35 del Reglamento del Registro Público, correspondiéndole al Registrador velar porque dichas exigencias sean cumplidas al pie de la letra, sin olvidar que por el **Principio de Rogación**, contemplado en los artículos 451 del Código Civil, y 59 del referido Reglamento, el Registro no puede actuar de oficio sino a ruego o petición de parte interesada. Por eso, cuando se trata de la protocolización de actas de asambleas de sociedades, el Registro de Personas Jurídicas procede a verificar: 1º, que hayan sido protocolizadas por un Notario Público (arts. 19 del Código de Comercio, y 48 y siguientes del Código Notarial); 2º, que el testimonio lleve la respectiva Boleta de Seguridad del Notario autorizante (art. 103 del Reglamento del Registro Público); 3º, que se haya efectuado el pago de la publicación pertinente (art. 19 del Código de Comercio, y Circular N° 14-98 del Registro de Personas Jurídicas); 4º, que se haya procedido al pago de los derechos del Registro Nacional y demás especies fiscales (art. 2 de la Ley de Aranceles del Registro Público, y Circular No. 001-2002 del Registro de Personas Jurídicas); y 5º, que el documento reproducido en el testimonio presentado cumpla con los demás requisitos esenciales exigidos por ley, pues en caso contrario debe proceder a la cancelación del asiento de presentación del documento [arts. 7º inciso d), 79, y 126 inciso d) del Código Notarial, y circular DRP 44-98 del Registro de Personas Jurídicas].— **4-)** Ocurre entonces que en lo que respecta a la escritura pública que interesa, que es la referente a la protocolización de acta presentada en el Diario del Registro Público bajo el **Tomo 507, Asiento 12672, se tiene absoluta certeza de que no cumplió con el requisito de forma establecido en el artículo 174 del Código de Comercio**, en relación con los artículos 7 inciso d), 79 126 inciso d) del Código Notarial, y la circular DRP 038-94, **pues no se asentó debidamente en el libro de actas de asambleas de accionistas de la empresa "Hotelera Bonanza Sociedad Anónima", lo cual implica un vicio insubsanable, legal y materialmente, pues acaba siendo la protocolización de un documento privado que por solo ese hecho, el de su protocolización, no alcanza la condición de instrumento público susceptible de inscripción**, resultando de ello, por demás, que por ser insalvable su defecto, **a nada conduce que se mantenga vigente su anotación conforme al artículo 468 del Código Civil, pues no podría remediarse el vicio que contiene.** **5-)** Desde la perspectiva de este Tribunal, pues, la cancelación del asiento de presentación dispuesta por el Registro de Personas Jurídicas en la resolución apelada se encuentra debidamente fundamentada y en concordancia con la normativa aplicable (pudiéndose consultar en igual sentido, *verbigracia*, el Voto N° 529-2002 de la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo, de las 9:45 horas del 17 de mayo del 2002, en el que se dispuso que: **"...los pedimentos de la inconforme, no pueden ser atendidos, pues el acta notarial que corre agregada a folios 28, 29 y 30, no es susceptible de inscripción, pues la misma no es transcripción de lo que consta en el Libro de Actas..."**), y en consecuencia, sin mayores consideraciones se impone el rechazo del recurso conocido en grado en lo que respecta a este extremo, pues el acta notarial cuya copia corre agregada a folios del 52 al 56 del expediente no es



susceptible de inscripción, toda vez que no se trata definitivamente, conforme a la ley, de la trascripción de algo que conste en el Libro de Actas de Asambleas de Accionistas de la sociedad "Hotelera Bonanza Sociedad Anónima", debiéndose confirmar por todo ello la resolución impugnada.— **B-) EN CUANTO AL QUEBRANTO DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY SOBRE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS EN EL REGISTRO PÚBLICO:** **1-)** Dicho cuanto antecede, este Tribunal no considera que tenga fundamento la alegación hecha en el sentido de que con su actuar, el Registro de Personas Jurídicas quebrantó el artículo 27 de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público pues si bien dice que *"Para la calificación, tanto el Registrador General como los tribunales se atenderán tan sólo a lo que resulte del título, de los libros, de los folios reales, mercantiles o personales, y en general de toda la información que conste en el Registro y sus resoluciones no impedirán ni prejuzgarán el juicio sobre la validez del título o de la obligación, acto o contrato, que llegare a entablarse"*, ello no significa desde un punto de vista general, que esa norma deroga, en modo alguno, la aplicación del bloque de legalidad invocado en el aparte A-) de este *Considerando*, sino que más bien se corresponde a sus disposiciones, y desde un punto de vista particular, la correcta aplicación e interpretación de dicho artículo 27 más bien perjudica la solidez de los alegatos del inconforme. Esto último se debe a que dicha norma lo que hace es fijar los marcos de referencia dentro de los cuales el Registro Público (y en este caso el Registro de Personas Jurídicas) ha de realizar su faena de calificación de documentos, ateniéndose a los atestados documentales que puede y debe tener a la vista para ello, omitiendo hacer referencia esa norma, precisamente, a documentos de carácter privado como lo son aquellos que mantienen la misma naturaleza jurídica de aquél que se protocolizó por parte del apelante.— **3-)** Por eso, como el acta protocolizada cuya presentación fue cancelada no está incluida dentro del precepto 27 de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, ello motiva a este Tribunal a tener que rechazar también el segundo motivo de inconformidad.— **C-) EN CUANTO A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL GESTIONANTE:** **1-)** El artículo 181 del Código de Comercio establece que las sociedades anónimas serán administradas y dirigidas por un consejo de administración o junta directiva que debe estar formada por un mínimo de tres miembros, socios o no, y quienes ostentarán las calidades de Presidente, Secretario y Tesorero; los numerales 185 y 186 estipulan en lo que interesa que los consejeros o directivos serán nombrados por un plazo fijo que señalará el pacto constitutivo, y que una vez concluido el plazo para el que hubieren sido designados continuarán en el desempeño de sus funciones hasta el momento en que sus sucesores puedan ejercer legalmente sus respectivos cargos; y el artículo 189 señala que los consejeros deben cumplir los deberes que les imponen la ley y los estatutos con la diligencia del mandatario, resultando solidariamente responsables frente a la sociedad de los daños derivados por la inobservancia de tales deberes.— **2-)** En lo que respecta a los Secretarios de las sociedades Anónimas, ya quedó dicho [v. *supra*, Considerando IV, Aparte A), Inciso 2)] que conforme al Código de Comercio a tales Secretarios les corresponde firmar junto con el Presidente todas las actas de asambleas de accionistas, y salvo que los estatutos indiquen otro consejero, ser los depositarios — entre otros documentos— de los libros de actas de asambleas de socios, libros estos que, conforme al artículo 26 del Código de Comercio, los socios tienen el derecho de examinar para comprobar el estado de la sociedad, siendo tan firme e importante ese derecho, que ese mismo ordinal 26 establece que si se estorbaba en forma injustificada el ejercicio de ese derecho de examen, el juez, a solicitud del socio interesado, ordenará el examen de los libros a fin de que éste obtenga los datos que necesite.— **3-)** Huelga decir que la dilucidación de una controversia como la recién enunciada, de ninguna manera es de la competencia e incumbencia de este Tribunal, sino más bien de la vía o sede jurisdiccional, pues corresponde a esta sede administrativa examinar únicamente la legalidad de lo actuado por el Registro apelado, y no aspectos metaregistrales, como lo serían los eventuales incumplimientos a sus deberes por parte señor Araya Carvajal, o incluso su eventual responsabilidad legal de todo tipo frente al cuerpo de accionistas de la sociedad a la que aún pertenece.— **4-)** Desde esta perspectiva, pues, no cabe más que rechazar también este tercer

motivo de inconformidad, remitiendo a las partes a la vía judicial para que sea en esa sede donde esclarezcan la controversia que subyacería en el fondo de lo ventilado ante el Registro de Personas Jurídicas.

### ***c) El Principio de Rogación y el Registro de Propiedad Industrial***

[Tribunal Registral Administrativo]<sup>7</sup>

**CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO.** Es importante señalar que respecto a los agravios del oponente relativos a que la inscripción de la marca **DOLOFIN** en clase 05 debió rechazarse ad portas por no reunir los requisitos exigidos por los artículos 7 y 8 de la Ley de Marcas, se debe destacar que el Registro de la Propiedad Industrial, igualmente se encuentra regido por el Principio de Rogación, a través del cual mediante la solicitud de la inscripción de un signo distintivo como es el caso que nos ocupa, le da el trámite respectivo conforme a la ley, en cumplimiento del Principio de Legalidad, por lo que no resultaría viable un rechazo ad portas, más bien considera este Tribunal que bien hizo el a quo al no acoger la solicitud de la sociedad **“FORMULAS Y MARCAS DE R.L “FORMAR”**, fundamentado en el artículo 11 de la Ley de Marcas el cual dispone **“No se admitirá ninguna modificación ni corrección si implica un cambio esencial en la marca o una ampliación de la lista de productos o servicios presentada en la solicitud inicial”**. Respecto al otro argumento relativo a que la marca existe en El Salvador, República Dominicana, México, Guatemala e inscrita en su país de origen El Salvador desde hace más de 50 años, el recurrente no presenta prueba que acredite la notoriedad de la marca de su representada. Asimismo debe tener presente, en cuanto a la notoriedad que solicita lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos el cual dispone:

**Artículo 45.-Criterios para reconocer la notoriedad.** Para determinar si una marca es notoriamente conocida se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a) *La extensión de su conocimiento por el sector pertinente del público, como signo distintivo de los productos o servicios para los que fue acordada.*
- b) *La intensidad y el ámbito de difusión y publicidad o promoción de la marca.*
- c) *La antigüedad de la marca y su uso constante.*
- d) *El análisis de producción y mercadeo de los productos que la marca distingue”,*

Tal y como lo indica la norma señalada, en el presente caso no se demostró con los elementos probatorios aportados la notoriedad alegada, razón por la cual los agravios del apelante deben ser rechazados por carecer de fundamento legal alguno. Tómese en cuenta que los simples certificados no demuestran que la marca esté en uso, y si es así, tampoco demuestra la extensión de su conocimiento en el sector pertinente, la intensidad y el ámbito de difusión y publicidad o promoción de la marca, requisitos indispensables para adquirir esa condición. Recuérdese que la prueba debe de ser valorada en su conjunto y lo aportado apenas significa un pequeño indicio, pero nada más.





#### d) El Principio de Rogación y la Inscripción de Planos

[Tribunal Registral Administrativo]<sup>8</sup>

**A.- Sobre los alcances del procedimiento de Calificación.** El artículo 5, inciso c) del Reglamento a la Ley de Catastro Nacional, que es Decreto No. 34331-J publicado en La Gaceta del 27 de febrero de 2008, informa que dentro de los alcances que se obtienen del Catastro Nacional, está el de conciliar y depurar la información inmobiliaria, como instrumento que garantice la seguridad jurídica. Asimismo, dentro de los principios rectores del derecho registral, aplicables a la actividad catastral, revisten especial importancia los principios de **Rogación, Tracto Sucesivo y Publicidad**, por supuesto íntimamente ligados al Principio de **Legalidad**, que rige la actividad de toda la Administración Pública. En este sentido, la inscripción de los planos debe realizarse a solicitud de parte, en observancia del principio de **rogación** (artículo 54 del Reglamento), que a su vez debe ejercitarse en estricto apego de las normas que establecen los requisitos de forma y fondo para que los planos de agrimensura sean calificados e inscritos (principio de **legalidad**), y dentro del marco de calificación, que limita la función del registrador catastral a la comprobación de la legalidad circunscrito “...únicamente a lo que resulte del plano y en general a toda la información que conste en el Registro Inmobiliario ...” (Art. 41 del Reglamento a la Ley del Catastro Nacional).

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 JARA CASTRO, María (2003). *La Reserva de Prioridad sus Efectos Prácticos y Jurídicos*. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. P.28.
- 2 PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. (1990). Principios Registrales. En Revista Digital de Derecho: Colegio de nOtarios de Jalisco. Editorial Porrúa, S.A., México, 1990, P 71. Disponible en: <http://www.revistanotarios.com/files/Principios%20Registrales.pdf>
- 3 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 63 del veintiocho de setiembre de 1887. Código Civil. Fecha de vigencia desde 01/01/1888. Versión de la norma 10 de 10 del 26/09/2011.
- 4 PODER EJECUTIVO. Decreto 26771-J. Del 12 Junio de 1995. Reglamento del Registro Público.
- 5 TRIBUNAL REGIISTRAL ADMINISTRATIVO. Sentencia 1 de las diez horas del cinco de enero de dos mil cuatro. Expediente de Origen # 177-03.
- 6 TRIBUNAL REGIISTRAL ADMINISTRATIVO. Sentencia 6 de las once horas con quince minutos del veintiuno de abril de dos mil tres. Expediente: N° RPJ-045-2002.
- 7 TRIBUNAL REGIISTRAL ADMINISTRATIVO. Sentencia 1378 de las quince horas con veinte minutos del veintidós de diciembre de dos mil once. Expediente : N° 2011-0002-TRA-PI.
- 8 TRIBUNAL REGIISTRAL ADMINISTRATIVO. Sentencia 128 de las nueve horas con veinte minutos del diez de febrero de dos mil diez. Expediente: 2009-0913-TRA-CN.